

**DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA RIOJA SOBRE  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
CINEGÉTICA Y POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES  
DE ESPECIES PROTEGIDAS**

Ignacio Granado Hijelmo \*

**1. La caza, La Rioja y el Consejo Consultivo.**

Según datos de la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de La Rioja, esta Comunidad Autónoma alberga unas 26.000 piezas de caza mayor, entre jabalíes, ciervos y corzos, distribuidas, no sólo en la gran *Reserva Regional* (antes *Nacional*) de Cameros-Demanda, sino también en 194 *Cotos*, de ellos 7 *sociales*, 89 *municipales* y el resto *privados*; y, aunque al año se cobran más de 5.000 ejemplares en batidas legales, son muchos los que irrumpen en la red viaria o causan daños en los cultivos. Ello explica que, de los 97 Dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo de La Rioja sobre responsabilidad patrimonial en 2007, 37 de ellos, es decir, un 27 %, lo fueran por daños causados por animales de especies cinegéticas o protegidas, por un importe indemnizatorio anual cercano a los 40 mil euros. Estas cifras explican que el Consejo Consultivo de La Rioja, desde su creación en 1996, ha generado una compacta doctrina en esta materia que intentaré resumir seguidamente <sup>1</sup>, con cita sólo de los Dictámenes más actuales y relevantes, ya que los interesados en profundizar en ella pueden consultarla, por años, en nuestra página web [www.ccrioja.es](http://www.ccrioja.es).

**2. Régimen jurídico: Evolución de los efectos de *desplazamiento* y *agravamiento*.**

**A) Código Civil y Ley estatal de Caza de 1970.**

Derogado tácitamente el sistema de responsabilidad culposa del art. 1906 Cc (D.111/05), la actividad cinegética se regula por la Ley estatal de Caza de 1970, cuyo art.33 imputa **objetivamente** la responsabilidad por daños a los titulares del aprovechamiento cinegético del que proceda el animal, aunque sin determinar la responsabilidad cuando éste proceda de un terreno no cinegético (D.111/05).

**B) Legislación autonómica de caza.**

Esta legislación estatal ha sido **desplazada** por las leyes autonómicas en la materia (DD 5 y 97/07). Así sucedió en La Rioja en virtud de la Ley regional 9/98, de

---

\* Letrado-Secretario General del Consejo Consultivo de La Rioja. Trabajo publicado en *Revista Española de la Función Consultiva*, ISSN 1698-6849, Valencia, Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, 2008, núm. 9, págs. 207 a 215.

<sup>1</sup> Un resumen parcial puede consultarse en el reciente D.127/08.

Caza, cuyo art. 13 (de constitucionalidad dudosa al ser norma de carácter civil y carecer La Rioja de competencias en materia de legislación civil, como advierte el D.111/05), define de forma más intensa (**agravamiento**) la responsabilidad de la Administración autonómica (no de otras Administraciones ni de los particulares) al imputársela, no sólo cuando el animal proceda de un terreno cinegético de titularidad autonómica, sino también cuando provenga de un acotado no voluntario o de una zona no cinegética, salvo en caso de fuerza mayor o de culpa o negligencia de la víctima o de un tercero (DD 97 y 101/08).

#### **C) La DA 6ª de la Ley estatal 19/2001.**

La DA 6ª de la Ley estatal 19/2001, de reforma de la de Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial de 1990, en rigor, no hizo sino recordar que en esta materia también cabía imputar responsabilidad al conductor, *ex art. 1902 Cc*, cuando hubiera incurrido en culpa o negligencia, precisión que no afecta a La Rioja pues ya se incluía en el precitado art. 13 de la Ley riojana de caza (D.111/05).

#### **D) La DA 9ª de la Ley estatal 17/2005.**

En cuanto a la DA 9ª de la también estatal Ley 17/2005 (que vuelve a reformar la antes citada Ley de tráfico de 1990, para limitar ahora la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos a los accidentes que sean *consecuencia directa de la acción de cazar* o de *falta de diligencia en la conservación del acotado*), hasta la Ley 6/07 el Consejo ha mantenido que la referida DA 9ª sólo afecta en La Rioja a los accidentes en que el animal proceda de terrenos en los que la responsabilidad no sea imputable a la Administración autonómica, ya que, si el animal procede de terrenos de titularidad autonómica, la responsabilidad es imputable exclusivamente a la misma por el *efecto de agravamiento legal* antes expresado, salvo que concurra fuerza mayor o culpa de la víctima o de un tercero (D.111/05). En cuanto a la incidencia de la expresada Ley 6/07 en la aplicación de esta D.A. 9ª es objeto de análisis en el apartado que sigue.

#### **E) Art. 38 de la Ley riojana 6/2007.**

El precitado sistema de desplazamiento normativo y agravamiento legal de responsabilidad de la Administración autonómica ha sido modificado por el art. 38 de la Ley 6/07, “de acompañamiento” a la de Presupuestos Generales de La Rioja para el año 2008, que modifica el art. 13 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, remitiéndose ahora, en materia de responsabilidad cinegética, a la legislación estatal, si bien, al redactar estas líneas, el Consejo Consultivo sólo ha tenido ocasión de analizar dos accidentes ocurrido bajo la nueva normativa en los Dictámenes 139 y 144/08. Éste último sienta ya una importante doctrina general al respecto que podemos sistematizar de la siguiente manera:

-La Ley 6/07 remite ahora en esta materia a la legislación estatal aplicable, es decir, a la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que así recupera su aplicabilidad en este aspecto, y a la DA 9ª de la Ley 17/05).

-Se “devuelve” así acertadamente al legislador estatal su competencia en responsabilidad cinegética que le corresponde en cuanto legislación.

-Se imputan los daños de caza a los titulares de los aprovechamientos y, subsidiariamente, a los propietarios de los terrenos, pero teniendo en cuenta que la legislación estatal considera terreno cinegético a todo el territorio nacional, si bien con zonas susceptibles de aprovechamiento cinegético común y otras sometidas a régimen especial, como p.e. las urbanas en que está prohibida la caza.

-Se mantiene indirectamente el sistema de desplazamiento de la legislación estatal en cuanto que la Ley de Caza de la CAR determina que ésta es titular de ciertos terrenos cinegéticos (reservas, cotos sociales), así como de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas.

-Se mantiene el carácter civil de esta responsabilidad al derivarla de la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos, si bien, cuando dicho titular sea la Administración, dicha responsabilidad, ex LPAC y LOPJ, habrá de exigirse a través del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y la decisión que en el mismo se adopte será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

-Se mantiene la posibilidad de concurrencia o incluso de desplazamiento de la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos con la de la Administración por funcionamiento de los servicios públicos, especialmente, por la adopción de medidas administrativas especiales ínsitas en los Planes Técnicos de Caza y documentos complementarios, con todas las matizaciones realizadas por el Consejo Consultivo en esta materia.

-Se confiere aplicabilidad a la DA 9ª de la Ley estatal 17/05 que limita la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos y la subsidiaria de los propietarios con un criterio de tipo subjetivista: que el accidente sea consecuencia directa: i) de la acción de cazar o ii) de una falta de diligencia en la conservación del acotado, pero con tres importantes precisiones.

-Primera precisión: ***Necesaria inversión de la carga de la prueba:*** La primera restricción legal es *irrazonable* (ya que se opone al criterio racional de que quien percibe un beneficio, como es el aprovechamiento de la caza, debe soportar en justa compensación los eventuales daños inherentes al mismo) y la segunda *incomprensible* (ya que la única medida diligente que puede impedir que el animal abandone el acotado es vallarlo por completo y eso lo convertiría en un cercado y, por tanto, en terreno no cinegético), por ello se impone una interpretación de esta D.A. 9ª en línea con la jurisprudencia de la Sala 1ª del TS que viene sosteniendo una *cierta objetivación* de la responsabilidad civil, que determina el establecimiento de una presunción de negligencia en la conservación del acotado

con la consiguiente *inversión de la carga de la prueba* de la diligencia que recae en el titular del aprovechamiento cinegético: D.44/08.

-Segunda precisión: ***Posible existencia de otras imputaciones***: En modo alguno pueden interpretarse los dos casos previstos en la DA 9ª como un *numerus clausus* de hipótesis posibles de responsabilidad ya que no impiden la posible concurrencia de culpa de la víctima (aunque no haya infringido normas de circulación), de un tercero o de la Administración titular de la vía pública<sup>2</sup> o de la Administración cinegética por adopción u omisión de medidas administrativas específicas ínsitas en los Planes Técnicos de Caza o documentos complementarios.

-Tercera precisión: ***Conveniente informe de la Administración viaria***: En previsión de que la responsabilidad pueda ser imputada a la Administración viaria, debe recabarse informe de la misma en los procedimientos de responsabilidad patrimonial cinegética.

Todo ello hace pensar que no va a variar sustancialmente la doctrina del Consejo Consultivo sobre los casos de imputación y exoneración de la Administración autonómica ya que, como veremos seguidamente con más detalle, la Administración autonómica responderá (**imputación**): i) cuando sea titular del *terreno cinegético* (reserva regional, o coto social), y ii) cuando el animal proceda de *terrenos no cinegéticos* que sean vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas no voluntarias; y no responderá (**exoneración**): i) cuando el animal proceda de un *terreno acotado*<sup>3</sup>, ya que entonces responde de sus daños el titular del aprovechamiento cinegético<sup>4</sup> de ese terreno y, subsidiariamente, los propietarios del mismo; y ii) cuando el animal proceda de un *terreno cercado, vedado o zona no cinegética voluntaria*, en cuyos casos responderá el dueño del terreno respectivo ya que no puede haber otro titular del aprovechamiento cinegético.

---

<sup>2</sup> El D.50/08 (accidente por impacto con jabalí procedente de autovía no vallada), en que el Consejo no se pronuncia por ser una vía estatal, afirma ya en un *obiter dictum* que la responsabilidad no es de la Administración cinegética sino de la viaria, lo que parece anticipar el previsible tránsito que la Ley 6/07 propicia de una responsabilidad de la Administración cinegética a una responsabilidad de la Administración viaria.

<sup>3</sup> Por *terreno acotado* a estos efectos se entiende los terrenos *cinegéticos* (cotos y reservas) y los no cinegéticos (vedados, cercados y zonas no cinegéticas, como las urbanas o las de seguridad): D.144/08.

<sup>4</sup> Por *titular del aprovechamiento* se entiende, ex art. 20.4 Ley 9/98 de Caza de la CAR, la persona física o jurídica que sea declarada como tal por la Administración en el proceso de constitución del acotado por ser propietario del mismo o titular de un derecho real que conlleve el aprovechamiento de la caza en dicho terreno, salvo caso de discrepancia al respecto, en cuyo caso, la responsabilidad patrimonial se dilucidará por las reglas del Derecho civil, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponderá al titular administrativamente declarado: D.144/08.

### 3. Naturaleza jurídica:

#### A) De la acción de cazar y su intervención administrativa: libertad venatoria y limitaciones administrativas de carácter autorizatorio.

El Consejo Consultivo ha explicado que la **facultad de cazar** corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole **autorizatoria**, de suerte que la Administración no puede imponer, salvo supuestos tasados, la obligación de cazar, pues el ejercicio de la caza es **rogado** (DD. 41 y 43/03). Pero la Administración puede imponer **limitaciones** a esta facultad privada, tanto en su normativa cinegética como en forma de *medidas administrativas específicas* incluidas en los **Planes Técnicos de Caza** o en sus documentos complementarios (D.93/04).

#### B) De los Planes Técnicos de Caza: su relevancia como título de imputación.

La contrapartida de estas limitaciones administrativas, cuando existan, y de la correspondiente **libertad** de decisión de los titulares de aprovechamientos cinegéticos está en el régimen de imputación de los daños causados por las piezas de caza. Esa es la *ratio* de la Ley Caza de La Rioja al **imputar** dichos daños a los titulares de terrenos que, pudiendo serlo, no son cinegéticos por su propia voluntad, como son los *cercados* o las *zonas no cinegéticas voluntarias* (arts. 13, 33 y 34) o aquellos acotados en que, advertida en el Plan Técnico de Caza la existencia de la especie dañosa, su titular no solicita su captura, pues todos estos actos voluntarios tienen como contrapartida la imputación de la responsabilidad por los daños causados por la especie a cuya caza se renuncia (DD. 3 y 127/08).

Así, el Consejo ha insistido especialmente en la importancia que, a efectos de *imputación* de responsabilidad, tiene, en cada acotado, el **Plan Técnico de Caza** y sus documentos complementarios (DD.90 y 127/08).

En efecto, según el art. 76 del Reglamento de Caza de La Rioja, el titular del aprovechamiento cinegético ha de adoptar una **posición activa**, ya que debe presentar un Plan Técnico a la Administración fijando: i) la existencia o no de la especie cazable en el terreno; ii) las características de dicho terreno, especificando su potencialidad cinegética e incidencia en la actividad cinegética; y iii) la determinación, potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas presentes en el mismo.

La postura de la Administración **tampoco puede ser pasiva** (DD. 94 y 101/08) sino que, una vez presentado el Plan Técnico, puede, *ex art. 79* Reglamento de Caza, realizar las comprobaciones precisas para constatar los datos y previsiones y, si presenta defectos, devolverlo para su corrección.

De esta manera, las respectivas actuaciones u omisiones, por un lado, de los administrados al presentar el Plan, y, por otro, de la Administración al supervisarlo, pueden constituir sendos **títulos de imputación** de responsabilidad: en el primer caso, como *actos propios concluyentes*; y, en el segundo, como *medidas administrativas específicas* (DD.62, 90 y 94/08).

En este orden de ideas, resultan reprochables (y por tanto responsabilizantes) actitudes como no solicitar la caza de una especie que se sabe que existe en el acotado (DD 3 y 127/08) o no autorizar o prohibir batidas solicitadas de una especie que se sabe que ha proliferado excesivamente en el mismo (DD.5 ,77 y 97/07).

En suma, en los cotos, el Plan Técnico de Caza y sus documentos complementarios tienen una doble función, *limitante* y *responsabilizante*

- El *efecto limitante* es claro ya que estos instrumentos administrativos **limitan** la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, aunque se trata, en cierto sentido, de una **autolimitación** que los propios titulares del coto se imponen, puesto que, aunque los Planes han de ser redactados por técnico competente, son tales titulares los que los proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo, pero sin adoptar una posición meramente pasiva ya que puede indicar las correcciones que proceda introducir y en casos tasados puede obligar a cazar todas o algunas especies.

-En cuanto al *efecto responsabilizante* es también obvio pues las actitudes y medidas adoptadas en los Planes y documentos complementarios tanto por los titulares de los acotados como por la Administración cinegética, pueden responsabilizarles en todo o en parte, y de forma exclusiva o concurrente, de los daños causados por especies cuya presencia esté prevista en el Plan (DD.62 y 94/08).

### **C) De las irrupciones de animales en la calzada: caso fortuito y presunciones de procedencia.**

En las irrupciones de animales en la calzada, hay **caso fortuito**, pues son inevitables, pero **no fuerza mayor**, pues son previsibles en las zonas cinegéticas señalizadas (D.24/05). Como quiera que la Administración responde por caso fortuito, es determinante fijar al procedencia del animal para lo que el Consejo ha recurrido, en defecto de pruebas directas, a sendas **presunciones de procedencia** por razón de la proximidad (D.85/03), del hábitat apropiado para la especie (DD 39/03), o de la trayectoria seguida por el animal (DD 70 y 101/06). Pero, si la procedencia del animal no puede determinarse con certeza, procede exigir una responsabilidad mancomunada de los titulares de los acotados de donde ha podido proceder (DD. 13/04 y 121/05).

### **D) De la responsabilidad cinegética: civil, objetiva, ex lege y no excluyente.**

En cuanto a la naturaleza jurídica, esta responsabilidad, el Consejo ha reconocido que es civil, objetiva y legal, en cuanto que establecida *ex lege* y, concretamente, en un ley administrativa cual es la reguladora de la caza en cada ámbito (DD 5 y 97/07).

Ahora bien, en cuanto que se trata de un mero subtipo de la responsabilidad patrimonial de la Administración en general, siempre es precisa la concurrencia de los **requisitos generales** de la misma (DD. 81/06 y 39/08). Además, esta responsabilidad no es exclusiva y excluyente, por lo que puede concurrir con -y eventualmente ser desplazada por- la general de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, concretamente de los viarios (D.18/05).

#### **E) De la intervención del Consejo Consultivo: preceptividad pero con respeto a la jurisdicción ordinaria.**

La intervención dictaminante del Consejo Consultivo es preceptiva en estas reclamaciones, pero, si el terreno del que procede el animal no es de la Administración autonómica, la responsabilidad es de su titular y sobre ella no puede pronunciarse la expresada Administración autonómica ni el Consejo Consultivo (DD 23/05, 133/07 y 50/08), salvo prejudicialmente a los meros efectos de excluir la responsabilidad administrativa, al ser cuestión reservada a la jurisdicción, civil -si el titular del terreno es un particular o entidad de Derecho privado- o contencioso-administrativa -si lo es un ente público distinto de la Comunidad Autónoma, como son las Administraciones locales- (DD. 97/07 y 127/08).

#### **4. Imputación: Casos en que responde la Administración autonómica.**

En aplicación de esta doctrina general, el Consejo Consultivo ha entendido (DD. 5/07 y 127/08) que, salvo que el daño sea imputable a fuerza mayor o culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero (DD. 18 y 111/05), responde la Administración autonómica en los siguientes supuestos:

-Cuando le corresponda responder, con arreglo al criterio culpabilístico, como a cualquier sujeto, **por posesión del animal** ex arts. 1902 y 1905 Cc (D. 76/08).

-Cuando el animal **procede de un terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que sea titular dicha Administración**. Este supuesto concurre cuando el animal procede: i) de una **Reserva Regional de Caza** (DD.84 y 101/08); ii) de un **Coto social de Caza** (DD.24/05; 24/06 y 51/08); iii) de una **zona de seguridad** (art. 21 Ley Caza de La Rioja) en cuanto que son zonas no cinegéticas y no voluntarias de los arts. 32,33 y 34 de la cit. Ley (D.18/05<sup>5</sup>); o iv) de **zonas o vedados no cinegéticos y no voluntarios o, por asimilación**, cotos en cuyo Plan Técnico se indica que no son aptos para la caza de determinada especie (DD.75/06 y 22 y 29<sup>6</sup>/08).

---

<sup>5</sup> Caso distinto del contemplado en el D.50/08, en que el animal procedía de una zona no cinegética y no voluntaria, pero no perteneciente a la Administración autonómica.

<sup>6</sup> A diferencia del D.22/08 donde el Plan Técnico estimaba que no era posible la caza por una determinada modalidad (las batidas) pero no excluía que fuese posible por otras modalidades (**prohibición o exclusión relativa**), en el D. 29/08, el Plan parece excluir la caza absolutamente en todas sus modalidades (**prohibición o exclusión absoluta**); por ello, en el D.22/08 cabía la posibilidad de imputar los daños al titular del coto, mientras que en el D. 29/08 son imputables a la Administración.

-Cuando el **animal procede de un terreno vedado no voluntario o de una zona no cinegética**; ya que en tales casos el art. 13 de la Ley riojana de Caza imputa la responsabilidad a la Comunidad Autónoma (DD. 18 y 56/05); situación a la que pueden asimilarse algunos casos especiales (D.13/04<sup>7</sup>); pero no hasta el extremo de afirmar que un acotado que reserva la caza de ciertas especies, por ejemplo de caza menor, es una zona no cinegética para las restantes, por ejemplo, de caza mayor, ya que la Ley imputa a los titulares la responsabilidad por todas las especies que haya en el coto, aunque no se haya solicitado su caza (DD 39/03 y 80/04).

-Cuando procede imputarle la responsabilidad, no por existencia de una genérica política de preservación de las especies, sino **a consecuencia de una concreta medida administrativa** de autorización, protección u otra índole, sea de ámbito general o particularizado por razón del territorio o de las personas, especialmente las medidas contenidas en los **Planes Técnicos de Caza** o sus documentos complementarios, como son las batidas autorizadas (DD 41 y 43/03) o denegadas (D.80/04 y 56/05).

## **6. Exoneración: Casos en que no responde la Administración autonómica.**

También en aplicación congruente con la expresada doctrina general, el Consejo Consultivo ha dictaminado la **exoneración** de responsabilidad de la Administración, en los siguientes supuestos:

-**Falta de prueba** de los hechos o sus circunstancias (D.16/07).

-**Inexistencia de medida administrativa específica** -autorizatoria, protectora o de otra índole-, sea de alcance general o limitada a ciertas especies o ámbito territorial o personal, que pueda servir de título de imputación (DD. 9 y 19/98; 13 y 24/05; 39, 40 y 54/07).

-Existencia únicamente de una **política general de preservación de las especies naturales**, sin concurrir medida específica alguna, doctrina que ha sido aplicada a los daños provocados por **especies protegidas no cinegéticas** como: i) **Cigüeñas** (la Administración sólo responde si existe una específica medida administrativa, de subvención en el caso del D.9/98); ii) **Buitres** (los ataques de o colisión con estas aves protegidas genéricamente, constituyen casos de fuerza mayor, salvo que existan medidas administrativas específicas como normas sobre ayudas a damnificados, cfr. DD.63/00; 15 y 19/01 y 99/06); iii) **Garzas** (la colisión con estas aves silvestres, protegidas genéricamente, pero no cazables, se resuelve con la aplicación de la doctrina general de DD 9 y 19/98, pues no basta competencia o medidas genéricas de protección, sino que es preciso que exista una concreta medida administrativa responsabilizante: D.75/07); y iv) **Tejones** (id. ant., cfr. D.76/08). Sin embargo, los DD 126 y 132/07 y 9 y 27/08 advierten que los **lobos** y **zorros** son especies cazables.

---

<sup>7</sup> Se trata de un caso especial en que el Consejo imputó la responsabilidad a la Administración al proceder la pieza de caza de un antiguo Coto privado en trámite a adaptación a la nueva Ley de Caza regional, pero no constituido todavía por no haber consentido la cesión de derechos cinegéticos titulares suficientes para alcanzar la superficie mínima exigida por la Ley.

**-Procedencia del animal de un coto de caza no perteneciente a la Administración autonómica y en cuyo Plan Técnico de Caza ésta no ha adoptado medida específica administrativa alguna que pueda servir para imputarle responsabilidad patrimonial.** Tal ocurre cuando el animal procede; **i) de un coto municipal** de caza (DD.23/05; 15/07; y 65/08); **ii) de un coto deportivo** perteneciente a una Sociedad de Cazadores o a otras personas privadas ( DD.56/05; 75/06; 133/07; y 126/08, entre otros muchos); **iii) de un coto con Plan Técnico de Caza** en el que la Administración autonómica **advierte** de la existencia de ***hábitat propicio*** para la especie que causa el daño, o de la ***presencia ocasional*** de la misma, y el titular del coto **no solicita** su caza (DD.23/05, 74/06; 6/07; y 22/08 <sup>8</sup>, entre otros), sin descartar casos de **eventual concurrencia** de responsabilidad de la víctima o de un tercero (DD. 97/07 y 127/08); y **iv) de un terreno no cinegético y no voluntario pero no perteneciente a la Administración autonómica** (D.50/08, se trataba de un animal procedente de un polígono industrial a través de una autovía estatal no vallada).

=====

---

<sup>8</sup> El D.22/08 presenta un caso singular en que el Plan Técnico de Caza de un coto de caza menor advierte de poblaciones ocasionales de una especie cinegética de caza mayor, pero indicando que, ***por la configuración del terreno, no es susceptible de aprovechamiento por la modalidad tradicional de batidas***. El Consejo entiende aquí que la responsabilidad por los daños es imputable al titular del coto si las piezas son abatibles por una modalidad distinta a las batidas, y, si ello no es posible, serían imputables a la Administración ya que entonces dicho coto sería asimilable a una zona no cinegética para dicha especie.